

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de septiembre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

MARY FUERTES C
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00281-00

Auto No. 871.

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora EDILMA TITIMBO PICHICA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN, AL IGUAL QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observa unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad las que se sintetizan así:

1. El escrito genitor no es coherente, se indica en el preámbulo que entre demandante y demandado, iniciaron una convivencia desde hace aproximadamente 30 años, en el acápite declaraciones se solicita 1.- La declaración de unión marital de hecho desde el 1° de agosto de 1990 hasta el 8 de mayo de 2020; en la pretensión segunda, que se ordene la disolución y liquidación conformada por un tiempo aproximado de treinta y dos años, y en los hechos se manifiesta que vivieron en unión libre en calidad de compañeros desde el año 1989, por tanto debe corregirse dicha inexactitud, al tenor de lo regulado en el numeral 4 del art.82 del CGP.
2. Así mismo no se concretan las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, en los términos señalados en la ley 54 de 1990, por tanto debe atemperarse a lo dispuesto el 5 del Art 82 C.G.P, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo conteste la demanda de manera expresa y concreta en la forma señalada en el Art. 96 núm. 2 ibidem y para efectos que el fallador logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los Art 372 y 373 del C.G.P.
3. Así mismo en el hecho QUINTO y SEXTO hace referencia a un activo social, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se

demanda y que debe ser concreta, ya que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende todos los hechos que a ello se encaminen deben ser excluidos en lo pertinente, al igual que las pruebas aportadas.

4. De igual manera, se ha omitido aportar los registros civiles de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores EDILMA TITIMBO PICHICA y LUIS EMIRO NOGUERA FRANCO, para acreditar su estado civil, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.
5. Por otro lado, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso y el demandado, lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho
6. Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en físico toda vez que no se sumista una dirección electrónica del mismo, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y art. 6 del decreto legislativo ya mencionado, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora EDILMA TITIMBO PICHICA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/M.F.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01103b80c06d952e628a7bccd6ddb6da1add2d0791ecebd75e9d51a875415c8f**
Documento generado en 10/09/2021 11:11:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**